

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

61

MADRID NÚMERO 79

EDICTO

En este Juzgado se siguen autos de procedimiento familia. Divorcio contencioso número 265 de 2014, entre doña María Claudia Hernández Payares y don José Luis Pinzón Olaya, en cuyos autos se ha dictado la siguiente resolución:

Fallo

Que estimando en parte la demanda presentada por la representación de doña María Claudia Hernández Payares, frente a don José Luis Pinzón Olaya, procede acordar las siguientes medidas:

1. Se declara la disolución por divorcio del matrimonio formado por doña María Claudia Hernández Payares y don José Luis Pinzón Olaya, celebrado en Bogotá (Colombia), el 11 de enero de 1997, con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, dejando constancia de que en la partida de matrimonio, don José Luis Pinzón Olaya aparece con el nombre de Felio, siendo la misma persona.

2. Se atribuye a doña María Claudia Hernández Payares el ejercicio exclusivo de la patria potestad de su hija menor, Ángela Pinzón Hernández.

3. Se atribuye a doña María Claudia Hernández Payares la guarda y custodia de la hija menor.

4. No se establece un régimen de visitas respecto a la menor a favor del padre, don José Luis Pinzón Olaya.

5. Se fija una pensión de alimentos a cargo del padre de 150 euros mensuales. Dicha cantidad será ingresada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta bancaria que al efecto designe la madre, y se actualizará anualmente conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que en el futuro pudiere sustituirle.

6. Los gastos extraordinarios, entendiéndolos por tales aquellos que no tienen una periodicidad prefijada, deberán ser satisfechos por ambos progenitores en la proporción del 50 por 100. En todo caso, tienen la consideración de gastos extraordinarios (exentos de la necesidad de previa determinación, en los términos del artículo 776.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) los gastos médicos y farmacéuticos no cubiertos (o en lo que exceda de la cobertura) por la Seguridad Social o régimen de seguro análogo.

No procede hacer pronunciamiento alguna en materia de costas procesales.

Así, por esta sentencia, contra la que cabe interponer, dentro del plazo de veinte días, recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid, que no suspenderá la eficacia de las medidas acordadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y 774 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que sirva de notificación a don José Luis Pinzón Olaya, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de enero de 2019.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(03/1.727/19)

